



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1105

Expediente N° 76001334002120160006500
Demandante ARELIX RIVERA MORENO Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 OCT 2017.-

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará **el día VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOSMIL DIECISIETE (2017) A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 am) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al abogado **JOSE DAVID SANCHEZ CELADA**, identificada con C.C. No.14.465.601 y T.P. No 133.751 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 95 del Cuaderno Principal.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **LLAMADO EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. No.19.395.114 y T.P. No 39.116 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 64 del Cuaderno 2.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 147 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1106

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00334-00
DEMANDANTE: ALFONSO VALDÉS GIRALDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

03 OCT 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La Secretaría informa sobre la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, relacionada con la práctica de una prueba en el asunto.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 8 de agosto de 2017, se decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, procurando la obtención de un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, respecto de las lesiones sufridas por el Sr. Alfonso Valdés Giraldo el pasado 24 de marzo de 2014. (Folio 91 del CP)

Mediante oficio No. DJ-17-755.J.P.R del 18 de agosto de esta anualidad¹, la mencionada autoridad solicitó una documentación y el pago de los honorarios de la Junta calificadora, a fin de proceder con la actuación, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes a través del auto de sustanciación No. 252. (Folio 110 del CP).

No obstante lo anterior, en virtud a que se acercaba la fecha fijada para realizar la audiencia de pruebas y el dictamen referido no obraba en el plenario, se emitió el auto interlocutorio No. 1015 del 12 de septiembre de este año, aplazando la diligencia y requiriendo a la parte interesada para lograr el recaudo del medio probatorio. (Folio 118 del CP)

El 21 de septiembre del año corriente se recibió escrito de la apoderada de la parte actora, con el cual desiste de la práctica de la prueba pericial en adopción de lo preceptuado en el art. 175 del CGP.

Es de agregar que, luego de revisar el proceso, se constató la falta del INPEC en relación con el aporte de la prueba documental que se le solicitó desde el pasado 8 de agosto del 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 211 del CPACA expresamente dispone que: "En los proceso que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subrayado fuera de texto)

¹ Folio 107 del CP.

En consecuencia se colige que la remisión solo opera en virtud de la ausencia de norma para el aspecto en cuestión, comprendiéndose además que la alusión al Código de Procedimiento Civil actualmente debe ser acatada respecto del Código General del Proceso.

Valga anotar que, en efecto, en el CPACA no hay norma que se relacione con el desistimiento de pruebas lo cual implica la necesidad de efectuar el análisis desde la perspectiva del CGP, por ello resulta pertinente poner de presente lo dispuesto en el art. 175 del CGP que reza:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

En atención a que la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sobre el señor Valdés Giraldo, fue solicitada por la parte actora y decretada por el Despacho pero no ha sido practicada, es posible observar el cumplimiento de lo establecido en el artículo expuesto, procediendo así la aceptación del desistimiento.

Ahora bien, como de la totalidad del acervo probatorio decretado solo faltaría el aporte de los documentos provenientes del INPEC, el Despacho se permitirá prescindir de la realización de la audiencia de pruebas.

Es importante señalar que lo anterior ha sido un aspecto analizado por el Consejo de Estado, como se puede apreciar en el auto del 5 de marzo de 2015, proferido por la Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro en proceso con radicación 1101-03-28-000-2014-00111-00(S), en el cual se encontró ajustada a derecho la decisión judicial de no llevar a cabo la audiencia de pruebas, al estimar que las únicas a practicar o recaudar eran de tipo documental.

Debe anotarse en forma adicional, que el elemento probatorio faltante corresponde a uno de los solicitados por la parte actora y a la fecha han transcurrido más de los diez (10) días que le fueron concedidos para ser recaudados.

Por lo expuesto, se concederán cinco (5) días para que se logre el aporte del documento decretado, requiriéndose tanto al INPEC como a la apoderada de la parte actora para que contribuyan al recaudo de dicho elemento, evitando la innecesaria dilación del asunto. Una vez recibida la prueba faltante, se pondrá en conocimiento de las partes para que ejerzan su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento manifestado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 08 de agosto de la presente anualidad, consistente en la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca respecto de las lesiones sufridas por el señor Alfonso Valdés Giraldo, de acuerdo con las razones previamente esgrimidas.

2.- PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el art. 181 del CPACA, de conformidad con los argumentos consignados en este proveído.

3.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora y al INPEC para que contribuyan al efectivo recaudo de la prueba decretada en el punto 7.1.1 del auto interlocutorio No. 836

124

del 8 de agosto de 2017, obrante a folio 91 del CP, otorgándoseles un término máximo perentorio de **cinco (5) días para su aporte**.

Una vez recaudado el elemento probatorio faltante, **se emitirá** auto mediante el cual se incorpore al proceso y se corra traslado del mismo para que las partes conozcan su contenido, permitiéndoseles ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>147</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>cuatro (04)</u> de <u>octubre</u> de 2017, a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria
--



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1107

Expediente N° 760013340021201600034400
Demandante LILIA IGNACIA BORJA FLOREZ
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 03 OCT 2017.

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

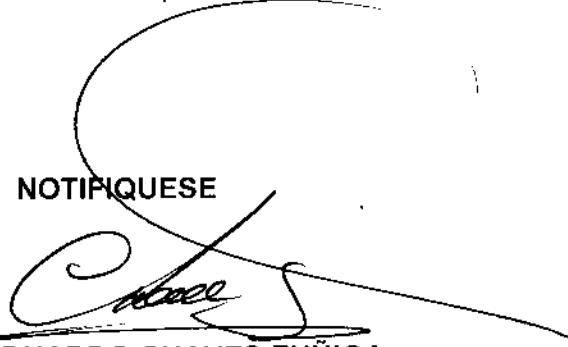
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará **el día VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOSMIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE EN PUNTO DE LA MAÑANA (11:00 am) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al abogado **ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN**, identificada con C.C. No.4.520.275 de Pereira (R) y T.P. No 203.884 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 49 del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 147 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1108

Expediente N° 760013340021201600034500
Demandante MARIA NORALBA BRAVO
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 03 OCT 2017.

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

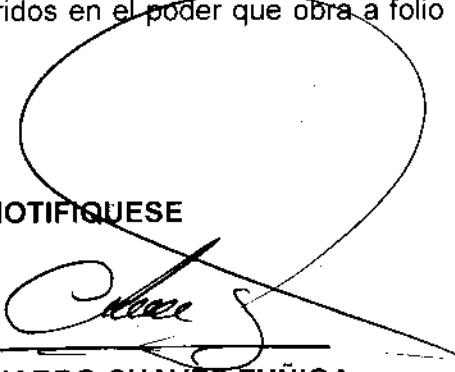
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará el día VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOSMIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE EN PUNTO DE LA MAÑANA (11:00 am) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al abogado KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ, identificada con C.C. No. 1.143.834.149 de Cali- Valle y T.P. No 267.273 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 51 del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE

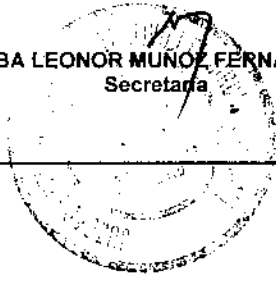

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 147 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto No. 322

03 OCT 2017

RADICACIÓN: 760013340021-2017-00017-00
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
THEM Y CIA LTDA - EPS COSMITET LTDA Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, con la cual se resolvió la consulta de la decisión sancionatoria emitida por el Despacho.

En dicha providencia la Corporación dispuso MODIFICAR el numeral 2 del auto interlocutorio No. 0001004 del 8 de septiembre de 2017, imponiendo sanción a la entidad accionada consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción.

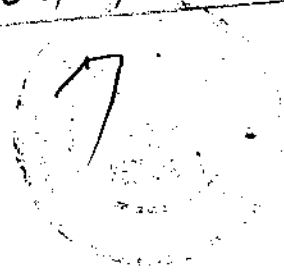
También se modificó el segundo inciso del numeral tercero de la providencia en mención, reduciendo el término arresto a un (1) día, en caso de no cumplirse la orden judicial emitida por este Despacho.

CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
DIEZÉIS DE OCTUBRE DE 2017

El auto No. 147
Estado No. 04/10/2017
de _____





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A. I. No.01109

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013333021-2017-00208-00
ACTOR: ROSA PAJOY LOPEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2017, en la cual se amparó el derecho fundamental del derecho de petición de la señora Rosa Pajoy López, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición la señora ROSA PAJOY LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.282.705.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -siguientes a la notificación de esta providencia-, proceda a resolver de fondo la petición elevada por la señora **ROSA PAJOY LOPEZ**, el 22 de junio de 2017, relacionada con la corrección en el sistema o en la base de datos de la entidad, cambiando el estatus de pensionada al de cotizante, en los términos especificados en su solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 (...).”

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 28 de septiembre de 2017, la accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folios 1-7 del C. incidental).

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos. Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sra. ROSA PAJOY LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.282.705.

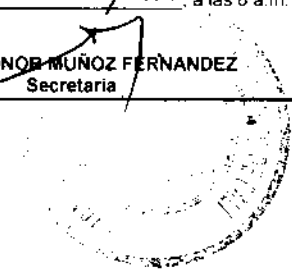
SEGUNDO: COMUNICAR a la Gerente de COLPENSIONES – Seccional Santiago de Cali, **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez**, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, igualmente para que en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>147</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>04/10/2017</u>, a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria



Yo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias junto con el escrito remitido por el accionante, el cual fue recibido en el juzgado el 29 de septiembre de 2017, visible a folios 45 a 50 del cuaderno principal. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 03 OCT 2017.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO CADENA MULETT Representante Legal de
COPROINVA S.A.S.
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
RADICACION: 76001-33-33-021-2017-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Santiago de Cali, 03 OCT 2017.

El presente incidente de desacato es adelantado por el señor GUILLERMO CADENA MULETT en calidad de Representante Legal de COPROINVA S.A.S. contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT; por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 098 del 31 de agosto de 2017, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Encontrándose el asunto para continuar el respectivo trámite, se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en la cual informan que, el derecho de petición elevado por el actor fue remitido por competencia RUPTA a la Unidad de Restitución de Tierras que es la entidad que por disposición legal debe dar contestación a la solicitud del actor, situación que le fue comunicada el 25 de agosto del año en curso, en vista de lo anterior este despacho procedió a requerir previamente al Doctor RUBEN DARIO REVELO JIMENEZ, en su calidad de Director Jurídico de la Unidad de Restitución de Tierras a quien le fue trasladada la solicitud del accionante, a fin de conocer el trámite que se le dio al escrito remitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por lo que el 22 de septiembre del presente año la Directora Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS le expreseo al despacho en su escrito de respuesta que, frente a la petición elevada por el señor GUILLERMO CADENA MULETT, la dirección jurídica de dicha entidad a través del oficio radicado No. 20173000553041 del 25 de agosto de 2017, notificado el 28 de agosto del mismo año al correo suministrado por el peticionario, resolvió la petición incoada por él, la cuál fue contestada dentro del término de ley, escrito de respuesta que fue puesta en conocimiento al interesado mediante Auto No. 297 del 25 de septiembre de 2017 y a través del oficio No. 1262 de la misma fecha.

El señor GUILLERMO CADENA MULETT en su escrito visible a folios 45 a 50 del cuaderno principal, le solicitó al juzgado que, se ordene la notificación del señor LUIS OCTAVIO CHARRY MOLINA del acto administrativo que excluyo de inicio formal de estudio la inscripción de los predios con matriculas inmobiliarias No. 370-847781 y 370-847782 en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la cual fuera elevada por el vinculado, para lograr así, la eliminación de las anotaciones que figuran en los predios de su interés, todo esto en vista de lo manifestado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, quien además expreso en la respuesta al derecho de petición elevado por el actor que, a la fecha el señor CHARRY MOLINA no ha comparecido a las oficinas de la

UAEGRTD a efectos de notificarse personalmente del acto administrativo, que excluyo de inicio formal de estudio la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo que la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS solicitó su comparecencia, decisión administrativa que aún no se encuentre en firme, por lo cual informaron que no es procedente el levantamiento de la medida de protección, insiste el accionante que el juzgado le brinde acompañamiento hasta la materialización de los efectos prácticos de la firmeza del acto administrativo, para lograr así la eliminación de las anotaciones de abandono en los folios de matriculas inmobiliarias antes citadas.

Del estudio del expediente encontramos que, el derecho fundamental que se amparo fue el de PETICION, por lo que se le ordenó al Representante Legal de la Agencia Nacional de Tierras para que procediera a resolver de fondo la solicitud elevada por el señor GUILLERMO CADENA MULETT en calidad de Representante Legal de COPROINVA S.A.S. el 27 de junio de 2017, la cual fue trasladada por la entidad accionada al funcionario competente para que este diera respuesta a la solicitud, a folio 29 a 32 la Directora Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, Doctora SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO emitió contestación al derecho de petición del señor CADENA MULETT, la cual resolvió las inquietudes del actor, además de que le fue notificada y puesta en conocimiento.

Ahora bien, se hace necesario analizar el contenido de esta garantía, respecto del derecho de petición la Corte Constitucional, en la Sentencia T-146 de 2012, expresó que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo'** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)"*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (El subrayado es mío)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)–; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."¹

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)."² (La negrilla es mía).

Así las cosas, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

En este orden de ideas, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende tres elementos fundamentales: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado, en cuya ausencia, no puede darse por satisfecho tal derecho.

Así las cosas, como quiera que, la entidad competente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS ha cumplido la orden tutelar dentro del ambito de sus facultades, se evidencia que, se encuentra superado el hecho que conllevó al inicio del incidente por desacato, hay lugar a declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** para continuar adelante con el mismo, no obstante que, el accionante le solicitó al despacho que, se de el acompañamiento hasta la materialización de los efectos prácticos de la firmeza del acto administrativo que excluyo de inicio formal de estudio la solicitud elevada por el señor LUIS OCTAVIO CHARRY MOLINA, a fin de que se logre la eliminación de la anotación de abandono en los folios de matriculas inmobiliarias No. 370-847781 y 370-847782, esta solicitud no es de nuestra competencia, como tampoco lo es el ordenar a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS que se surta la notificación del señor LUIS OCTAVIO CHARRY MOLINA.

De lo anterior, se observa con diamantina claridad que, dicha entidad ha dado respuesta de fondo y congruente con lo solicitado. Nótese que, se emitió una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en la petición, situación que fue observada estrictamente por la entidad, por ende no habría lugar a continuar con el trámite incidental, más aún cuando lo que falta es un trámite administrativo que no fue analizado dentro del trámite de la tutela, por cuanto las pretensiones formuladas respecto del derecho fundamental al debido proceso fueron negadas, al contar el actor con otros medios de defensa judicial.

¹ Sentencia T- 147 de 2006

² Sentencia No. T-242/93.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-146 del 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

"... En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite y ordenará el archivo del asunto, por configurarse un hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental por desacato a la orden impartida por este Juzgado mediante Sentencia de Tutela No. 098 del 31 de agosto de 2017, en la acción de tutela adelantada por el señor GUILLERMO CADENA MULETT Representante Legal de COPROINVA S.A.S. en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT; por haberse configurado hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º) COMUNICAR la presente decisión a las partes vinculadas al trámite.

3º) DISPONER el archivo del presente incidente de desacato, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

ALMF

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy, 09/10/2017 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 147

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria

112

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez la presente acción informando que, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial fue notificada personalmente del fallo de tutela el 27 de septiembre del año en curso, presentando memorial de impugnación el 02 de octubre del presente año, contra la sentencia de tutela No. 108 de fecha 26 de septiembre de 2017. Sírvase proveer. Radicación No. 2017-00249.

Santiago de Cali, 03 OCT 2017.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 OCT 2017.

Auto Interlocutorio No. 1111

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a darle trámite al escrito de impugnación allegado por la parte accionante señora BLANCA NINFA ROJAS URBANO por intermedio de su apoderado judicial.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1.991, remítase al superior funcional para que conozca de la impugnación interpuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la impugnación de la Sentencia de Tutela No. 108 del 26 de septiembre de 2017, por haber sido presentado dentro del término de ley.

SEGUNDO: ENVIAR la presente acción de tutela al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO, a fin de que conozca de la impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito a las partes aquí involucradas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 04/10/2017 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 147

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria